

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvasse proveer.

Palmira, 29 de abril del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 624

Palmira, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda formulada por el señor Edisson Raúl Caicedo Márquez en contra de la señora Vannesa Terreros a través de apoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1. Se debe indicar cuál fue la última fecha en que se sucedieron los hechos que dan pie a la causal invocada.
- 2.- De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada. So pena de no tener en cuenta el precitado correo electrónico para surtir notificaciones de rigor.
- 3.- En el poder adjunto, se advierte no cumple con los requisitos del artículo 74 del CG del Proceso, igualmente no cumple con requisitos previsto en artículo 5 del Decreto 806 de 2020, si se pretende presentar en mensaje de datos aquel debe estar remitido desde la cuenta del correo del poderdante a la cuenta del correo del despacho o en su defecto a la cuenta del correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).

5.- Se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda con la demanda de conformidad con lo normado en el Numeral 4 del art. 82 del C.G del Proceso, advertido que, tanto en el poder como en la demanda, se debe precisar si la acción va encaminada a decretar el divorcio de matrimonio civil o cesar los efectos civiles de matrimonio religioso. Aunado a ello se debe aclarar el monto de la cuota de alimentos solicitada a favor del menor Samuel Esteban Caicedo Terreros, por cuanto en los hechos como en la solicitud de medida cautelar hace alusión al 50% de lo que devenga como salario la señora Vannesa Terreros, y en la pretensión 6 y 7 hace alusión al 17% y en la pretensión 10 hace alusión al valor de trescientos mil pesos mensuales, sin establecer el monto de la cuota extraordinaria por concepto de alimentos a favor del menor de edad.

6.- Advertido que no es causal de inadmisión, en los términos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., sin embargo, se requiere a la parte actora, como mejor práctica, para que dé claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados en el libelo demandatorio conforme a lo establecido en el art. 212 del C.G.P. (señalar en forma concreta sobre qué hechos van a deponer los testimonios solicitados).

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a Jeovanny Gonzalo Potosi, identificada con cedula de ciudadanía N. 94.325.534 y tarjeta profesional N. 224.172 del C S de la J, hasta que se corrija el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 2 de mayo del año 2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR